

## PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 1.-** Modificar los artículos 5, 18, 29 y 30 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, conforme a los siguientes textos:

### **Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad**

*Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:*

- (i) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- (ii) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- (iii) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- (iv) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.  
Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. **Asimismo, se considera subsanada aun cuando medie requerimiento de subsanación de parte del Osiptel, siempre que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador.***
- (v) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- (vi) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

### **Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

- (i) **Los factores atenuantes se aplican en atención a su oportunidad, de acuerdo a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.**
  - a) **Reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, se evalúa en atención a su oportunidad, pudiéndose presentar en dos (2) momentos, cada uno de los cuales tiene un valor de ponderación diferente para la reducción del monto de la multa que corresponda, tal como se indica:**
    - **Hasta el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 50%.**
    - **Luego de vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 30%.**
  - b) **El cese de los actos u omisiones que constituyen una infracción administrativa se considera acreditado cuando cesan todos los actos que dieron origen a la conducta infractora.**

**Para el descuento aplicado se tiene en cuenta la oportunidad en la que esta se realice, conforme se indica:**

- **Hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se reducirá la multa a imponer en un 20%.**
- **Luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el quinto día posterior, se reducirá la multa a imponer en un 15%.**
- **Luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 10%.**

**El órgano resolutor queda facultado para aplicar el descuento del 10%, en aquellos casos donde se acredite el cese de la conducta de por lo menos en el 80% de los actos que constituye la conducta infractora.**

- c) Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, cuando adicionalmente al cese de la conducta, se acredite que se ha producido la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, se reducirá a la empresa la multa en un 20%, independientemente de la oportunidad en la que la realice.**

*(ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:*

**a) Reincidencia**

*Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).*

*El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.*

*En los casos en que se hubiese impuesto una amonestación como primera sanción, corresponderá la imposición de una multa en concordancia con lo dispuesto en los párrafos anteriores.*

*A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.*

**b) Intencionalidad**

*Si se acredita que la empresa actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción, el OSIPTEL incrementará la multa en un cincuenta por ciento (50%).*

c) *Circunstancias de la comisión de la infracción*

A efectos de evaluar dicho criterio de graduación, se considerarán circunstancias tales como, el grado de incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza que determinen los hechos que rodean la comisión de la infracción en cada caso en particular. Tomando en cuenta tales consideraciones, el OSIPTEL incrementará la multa en un diez por ciento (10%).

- (iii) *La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada.*

**Artículo 29.- Multas coercitivas**

*La multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL; y no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que pueda imponerse.*

**Los montos de las multas coercitivas podrán superar el monto máximo de la multa prevista para cada tipo infractor.**

**Artículo 30.- Aplicación de multas coercitivas**

*Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:*

- (i) *La resolución que se emita dentro de un **Procedimiento Administrativo Sancionador**, puede establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se **aplica** según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.*
- (ii) **El monto de la multa coercitiva a devengarse en el primer periodo no puede superar los siguientes límites, según la calificación de infracción que se estime para dicho incumplimiento:**
- a) **Infracción leve: hasta el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.**
- b) **Infracción grave: hasta el monto máximo de la multa prevista para infracciones graves.**
- c) **Infracción muy grave: hasta el monto máximo de la multa prevista para infracciones muy graves.**
- (iii) *En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución **puede** duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva **a devengarse en cada periodo**, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.*
- (iv) *La periodicidad indicada en el apercibimiento no **puede** ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.*
- (v) *El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la empresa.*

**Artículo 2.-** Incluir el artículo 22-A en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente texto:

***Artículo 22-A.- Facultad discrecional de no iniciar procedimiento administrativo sancionador***

***22-A.1. El órgano de instrucción competente se encuentra facultado a no iniciar el procedimiento administrativo sancionador, aun en casos en los que existieran indicios de la comisión de una presunta infracción.***

***Esta facultad tiene naturaleza discrecional y se ejerce con carácter excepcional de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en función del Principio de Razonabilidad; siempre que la conducta infractora no afecte a los usuarios o no se ha producido una grave afectación al interés público involucrado.***

***22-A.2. La facultad discrecional de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador puede sustentarse, en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y la conducta de la empresa.***

***22-A.3. El órgano de instrucción elabora un informe que sustenta la decisión de no dar inicio al procedimiento sancionador. El informe es notificado a la empresa.***

***22-A.4. La facultad reconocida en este artículo no resulta aplicable para los casos de conductas anticompetitivas que constituyen prohibiciones absolutas.***

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.** - Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.** - Derogar el numeral 3 del documento "Fórmulas y parámetros de la metodología del cálculo para la determinación de multas, atenuantes y agravantes en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL, aprobado en el Artículo Primero de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.